



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-980/2021

ACTOR: FRANCISCO DAMIÁN
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO E IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al ser inexistente el acto reclamado.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	11

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **B. Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.
- 4 **C. Solicitud de registro.** La parte actora manifiesta que, en tiempo y forma, acudió ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, a solicitar su registro como aspirante a una candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional, en la cuarta circunscripción plurinominal electoral.
- 5 **D. Insaculación.** El veinte de marzo de dos mil veintiuno, se realizó la insaculación para el proceso interno de selección de candidaturas de la cuarta circunscripción plurinominal, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.
- 6 **II. Juicio ciudadano federal.** El veintiocho de mayo del año en curso, el accionante presentó, de manera directa ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de queja que, a su decir, presentó el cuatro de abril del presente año.
- 7 **III. Turno.** El veintinueve de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-980/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



8 **IV. Requerimiento.** El treinta y uno de mayo siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la tramitación del presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Adjetiva Electoral.

9 **V. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

10 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con el registro de las candidaturas de MORENA a las **diputaciones federales por el principio de representación proporcional.**

11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso c) y X, y 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

- 13 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

– Marco jurídico

- 15 De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.
- 16 Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.
- 17 Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de



modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

- 18 La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.
- 19 Bajo ese tenor, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente **el momento en el cual se ejerce el derecho de acción**.
- 20 Así, algunas de las consecuencias que pudieran verificarse son:
 - a) **Acto inexistente**. Es aquel que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.
 - b) **Cambio de situación jurídica**.¹ Por regla general se verifica cuando, con posterioridad a la presentación de la demanda respectiva, se pronuncia una resolución que cambia el estatus inicial en que se encontraba el accionante por virtud del acto que combatió inicialmente, sin que pueda decidirse sobre la validez del acto inicial sin afectar la nueva situación jurídica y,

¹ Tesis 2a. CXI/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.”**

por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

Como nota distintiva deberá existir autonomía o independencia entre el acto que se combatió inicialmente y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el primero resulte o no ilegal.

- c) **Cesación de efectos.**² Este supuesto se actualiza cuando ante la insubsistencia del acto, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa respectivo.

Así, no es suficiente con que el ente emisor del acto, los derogue o revoque, sino es necesario, además, que sus efectos queden total y absolutamente destruidos, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación sometida a consideración del juzgador.

- 21 Con relación al primero de los supuestos, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

² 2a./J. 205/2008, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA."



- 22 El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
- 23 Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

– Análisis del caso

- 24 En el caso, de la demanda que dio origen al presente juicio se advierte que el promovente se duele, por un lado, de la omisión de la responsable de resolver su queja presentada el cuatro de abril del presente año, y por otro, de la resolución que supuestamente recayó al citado medio de impugnación partidista; lo cual constituye una evidente contradicción respecto de su pretensión.
- 25 Esto es, su causa de pedir involucra tanto un acto negativo como un acto positivo, lo que de inicio impediría realizar un pronunciamiento acerca de la legalidad de un acto cuya naturaleza resulta confusa, y que como se verá más adelante, no existe como acto positivo ni negativo.
- 26 Asimismo, cabe precisar que el actor no refiere en ningún apartado de su demanda, el número de expediente que le fue asignado a la queja partidista que supuestamente presentó el cuatro de abril, lo cual impide a este órgano jurisdiccional conocer cuál es el acto

verdaderamente impugnado en esta instancia; es decir, si en realidad controvierte la omisión de resolver la impugnación partidista —cuya identificación se desconoce—, o bien, la resolución recaída a algún medio de impugnación que promovió.

27 Ahora bien, toda vez que el promovente presentó su demanda directamente ante este órgano jurisdiccional, se determinó oportuno requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que llevara a cabo la tramitación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28 Al rendir su informe circunstanciado, el órgano de justicia partidista **informó desconocer el acto que impugna el actor**, pues en los archivos físicos y/o electrónicos de dicha Comisión, no se localizó ninguna resolución de fondo dictada en algún procedimiento que haya incoado el promovente el cuatro de abril, como sostiene en su demanda.

29 Asimismo, como se mencionó anteriormente, del análisis al escrito de demanda tampoco se advierte que la parte actora refiera algún número de expediente con el cual se hubiera radicado el escrito de queja que aduce, ni tampoco se desprende algún elemento de convicción que permita identificar el verdadero acto o resolución controvertido, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la citada Ley Adjetiva Electoral.

30 De ahí que, ante la ausencia de elementos aportados por la parte actora en su escrito de demanda y, sobre todo, en atención a lo informado por el propio órgano responsable, en el caso se estima que el acto reclamado es inexistente y, por ende, resulte procedente



desechar de plano la demanda presentada por Francisco Damián Sánchez.

- 31 Lo anterior es así, pues como se analizó, no existe materia alguna sobre la cual esta autoridad pudiera emitir alguna determinación o, en su defecto, exista algún acto sobre el cual, deba resolver algún punto de derecho.
- 32 En particular, al no existir el acto reclamado, impide a este órgano jurisdiccional que se pronuncie respecto a si se afectaron o no los derechos político-electorales del accionante, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.
- 33 Ahora bien, no pasa inadvertido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA informa que en sus registros existe un medio de impugnación promovido por el actor, mismo que se acordó declarar improcedente el tres de mayo del presente año, en los autos del expediente CNHJ-GRO-1311/21.
- 34 Sin embargo, no podría entenderse que el presente juicio se endereza en contra del referido acuerdo de improcedencia, en virtud de que los planteamientos que expone en su demanda nada tienen que ver con la referida decisión.
- 35 Lo anterior es así, porque en aquél asunto, que fue derivado del reencauzamiento realizado por esta Sala Superior a partir de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-692/2021, el actor controvertió la designación de Miguel Torruco Garza, en la lista de candidatos a diputaciones de representación proporcional de MORENA, para la cuarta circunscripción, al aducir que el espacio le correspondía.

- 36 Sin embargo, en el presente juicio, controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cuya existencia no está acreditada y, que supuestamente se vincula con los resultados definitivos de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos para diputado federal plurinominal en la cuarta circunscripción electoral para el proceso electoral 2020-2021.
- 37 Ello, al cuestionarse una valoración inadecuada por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político en relación a los perfiles de los ciudadanos que participaron en el proceso de selección de candidaturas, así como, porque el procedimiento establecido en la convocatoria para dichos cargos supuestamente no estaba previsto en los estatutos.
- 38 Aunado a que, de tomar como acto destacadamente impugnado el citado acuerdo, el presente juicio resultaría igualmente improcedente, pues la determinación de improcedencia fue notificada al actor por correo electrónico el tres de mayo (mismo día de su emisión), y la presentación de la demanda del juicio en que se actúa se realizó el veintiocho siguiente; por lo cual, esa interpretación tampoco le generaría beneficio alguno.
- 39 Finalmente, con relación a la solicitud del órgano responsable para que esta Sala Superior imponga a la parte actora alguna medida de apremio por la promoción de una demanda evidentemente frívola, se estima que no resulta dable atender dicha petición, pues la imposición de tales medidas es una facultad potestativa de este órgano jurisdiccional y, en el caso, no se advierten elementos para considerarla oportuna.
- 40 Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.